

# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SEMESTRE 2º

San José, miércoles 25 de diciembre de 1907

NUMERO 151

## CONTENIDO

### PODER JUDICIAL

Sentencia número 146.

### ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates.—Títulos supletorios.—Convocatorias.—Citaciones.—Edictos en lo criminal.

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 146

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación. San José, á las dos y treinta y dos minutos de la tarde del veintisiete de noviembre de mil novecientos siete.

En el juicio ordinario seguido en el Juzgado Primero Civil de San José, por Mercedes Bejarano Solano de Sánchez de oficios domésticos, contra Aaron Asch, único apellido, comerciante, los dos mayores de edad y vecinos de esta ciudad; en el cual interviene el Licenciado Manuel Bejarano Solano, abogado y de este vecindario, como apoderado de la actora.

#### Resultando:

1º.—En el libelo respectivo, fecha nueve de diciembre de mil novecientos cinco, la actora expone: I Que es dueña, según consta de la escritura que acompaña, de la finca inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Partido de San José, tomo catorce, folio cuatrocientos treinta y cinco, número mil novecientos noventa y ocho, asiento cinco que es una casa y solar, con los linderos que expresa: que de la certificación que también presenta, consta que pertenece á Aaron Asch la finca inscrita en el Registro, Sección y partido citados, tomo seiscientos cincuenta y siete, folio trescientos nueve, número veintiún mil doscientos cincuenta y ocho, asiento diez y siete, que consiste también en casa y solar, y la cual linda por el Sur con la de ella. II Que como se ve de la descripción de dichas fincas, están contiguas, dando frente á la calle segunda Sur de esta ciudad; y es de advertir que su casa está formada principalmente por un cañón que va contiguo al lindero Norte, con un caedizo que forma corredores y piezas que miran al Sur, quedando entre su casa y la de Asch, en parte una faja de solar concluyendo en el interior en un segundo patio rodeado de piezas y corredor; que la casa de Asch era de un sólo piso; pero últimamente la ha reedificado haciéndola de dos, y en la reconstrucción no se han tenido en cuenta las leyes que establecen ciertas limitaciones del derecho de propiedad en favor de los predios vecinos, y se le han causado á la demandante daños y perjuicios que de no remediarse, harían su casa casi inhabitable por hallarse expuesta á ser registrada por la vista de los habitantes de la de Asch, y la dejarían completamente insegura, pues por más de un lugar de la casa de éste, se puede oscalar la de ella con la mayor facilidad. III Que los defectos de la construcción de la casa de Asch, y hechos que le causan mayor perjuicio son: a) A nivel del segundo piso y frente á la calle, se ha hecho un balcón corrido que en su extremo Norte da vista al primer patio y á las habitaciones de su casa, sin que haya la distancias de tres metros que señala el artículo 407 del Código Civil. Debe, pues, cerrarse ese balcón en dicho extremo, hasta una altura de tres metros del piso, conforme al artículo 406 del mismo Código, ó hasta su cielo, si no tuviera esa altura, de modo que no dé vista á su propiedad: b) También se ha hecho hacia el extremo Oeste un balcón azotea al nivel del segundo piso, que da vista al segundo patio y habitaciones de la casa de ella, sin que medie la

distancia de tres metros y debe cerrarse por el Norte hasta tres metros de altura del piso: c) En la pared divisoria perteneciente á la casa de Ash, han dejado en el segundo cuerpo dos ventanillas que no están á tres metros del piso de las habitaciones á que se les quiso dar luz, y en el primer cuerpo una ventanilla horizontal, larga que aunque puede hallarse á más de tres metros del piso, no está guarnecida por la reja de hierro y red de alambre exigidas por el citado artículo 406: d) además, en toda la longitud de la nueva construcción, parte de las planchas de hierro acanalado del techo y de las de zinc que forman el piso de la azotea, y las colas de piezas y reglas de la armadura y de las viguetas del segundo piso, han quedado voladas sobre la propiedad de ella, traspasando la línea divisoria como medio metro. Este defecto estorba una construcción más alta en la propiedad de ella, á menos que se recorten esas planchas y colas, trabajo que ella no está obligada á hacer, sino Asch. Por otra parte, como puede llegar á constituir una servidumbre por medio de la prescripción, no le conviene tolerarlo aun cuando no pensara construir en su terreno, como piensa hacerlo tan pronto le sea posible. El artículo 295, Código Civil, le garantiza el derecho de gozar de su propiedad, con exclusión de cualquiera otra persona, y le permite por tanto, exigir á Asch que recorte las planchas y colas referidas, de modo que no traspasen la línea divisoria: e] finalmente, el señor Asch, al efectuar sus trabajos, sea voluntariamente ó por imprudencia, destruyó una pequeña pared de ladrillo perteneciente á la casa de ella, la cual pared ocupaba el espacio existente entre el extremo Sur de la pared frontera de su casa, y el extremo Norte de la pared frontera de la de Asch, formando con ellas un zigzag, por no hallarse aquéllas en una misma línea. Destruída esa pequeña pared, quedó su casa en común con la calle, y aunque Asch estaba en la obligación de reconstruirla, como la casa de ella estaba insegura, y no quiso él hacerlo, ella, para evitarse mayores daños la reconstruyó, y presenta la cuenta del costo. IV Que ha instado al señor Asch para que haga en su construcción las modificaciones necesarias para no lesionar los derechos de ella, y como se ha negado á ello, fundada en los hechos relacionados, leyes citadas y artículos 506, 1043 y 1045 del Código Civil y 5º de la Ley Orgánica de Tribunales, lo demanda para que se declare que está obligado: 1º A cerrar ó tapar por el lado Norte, el balcón y azotea á que se refieren los incisos a] y b] del párrafo III, hasta la altura de tres metros, para que no den vista á su casa; 2º A quitar las ventanillas del segundo cuerpo y á guarnecer con rejas de hierro y red de alambre, la ventanilla larga del primer cuerpo de su casa, referidos en el inciso c] del mismo párrafo; 3º A cortar el sobrante de las planchas y colas de las piezas de madera de su techo y armadura, en cuanto traspasan la línea divisoria, como está indicado en el inciso d] del mismo párrafo; y 4º A pagarle el costo de reedificación de la pared de ladrillo á que se refiere el inciso e] del propio párrafo;

2º.—El demandado, en su memorial de veintidós de diciembre del mismo año, dice: que construye una casa que no ha concluido, y viene la demandante apuntando defectos y vicios que no existen. El balcón corrido, frente á la calle no se ha hecho para que se mire al solar de la actora, está construido en lo de él y todavía no se ha concluido. El balcón azotea, como lo llama la demandante, es precisamente un cuarto que va á cerrarse en estos días. Las ventanillas están colocadas de tal modo que no traen perjuicio, y á la distancia conveniente. Las planchas de hierro acanalado á que se contrae la demanda, á más de no ocasionar perjuicio y no estar propiamente en lo de la actora, van á recortarse. No es cierto que él haya destruido ninguna pared de la señora Bejarano y que por esas razones, niega la demandada en todos sus puntos;

3º.—El Juez Primero Civil declaró que el demandado está obligado á cerrar en su extremo Norte el balcón construido en la parte frente de su propiedad, hasta la altura de tres metros y de manera que impida la vista al patio y habitaciones de la actora: que debe quitar el ventanillo del segundo piso y guarnecer de rejas de hierro el del primero: que debe recortar el alero y viguetas que sobresalen de su construcción hacia la propiedad de la señora Bejarano; y debe pagar á ésta los gastos hechos en la reconstrucción de una pared, que ascienden á once colones, según el recibo presentado, y las costas procesales del juicio. Así consta de la sentencia dictada á la una de la tarde del dos de abril de este año, en la que se citan los artículos 295, 406, 506, 719, 720, 727, 753, 1043 y 1045 del Código Civil, 88, 192, 220, 338 y 1072, Código de Procedimientos Civiles;

4º.—La Sala Primera de Apelaciones para ante quien recurrió el demandado, confirmó á las tres de la tarde del veinticuatro de agosto, dicha sentencia, y le condenó en las costas personales y procesales del juicio. [Artículos 1073 y 1074 Código de Procedimientos Civiles];

5º.—El demandado ha interpuesto recurso de casación, por los siguientes motivos: La sentencia viola los artículos 266 y 376 del Código Civil, por que vulnera los derechos anexos á la propiedad, privándole del uso de su balcón, que da á la calle, con pretexto de que la vista que le concede constituye servidumbre á favor de su predio. El balcón construido sobre su pared propia, no debe cerrarse por ninguno de los tres rumbos á que da vista, pues á ser de otro modo, se establecen limitaciones de que no habla la ley. La casa de la demandante se halla fuera de línea, y como la de él no lo está, es natural que del balcón se vea por el lado Norte, el patio de la casa de la actora. Como no se trata de paredes medianeras, puede la demandante con nueva construcción, evitar la vista que dice la perjudica, ya que él no debe sufrir las consecuencias de que el inmueble de ella no se encuentre en la línea que la ley marca. La sentencia, en cuanto al balcón de la calle, limita lo que no puede limitar, quitándole á los artículos violados el alcance que se da al derecho de propiedad. Funda su recurso en los artículos 959, 960, 961, 962, 969, 970 y 971, del Código de Procedimientos Civiles, y en la ley de 26 de mayo de 1892;

6º.—Que en la sustanciación del juicio se han observado las prescripciones legales; y

#### Considerando:

No se da—en el caso que se examina—la infracción de las leyes que el recurrente alega: no existe la violación del artículo 266 del Código Civil, porque él mismo establece que el dominio y cada uno de los derechos que comprende, están sometidos á las limitaciones impuestas por disposiciones de la ley; y tampoco existe la violación del artículo 376 porque el principio general que contiene no quita su fuerza á las disposiciones especiales que limitan el derecho de propiedad. No es buen argumento contra el fallo de instancia el de que, por descansar en pared propia, debe ser conservado en su actual forma el balcón de que se trata, porque sólo en pared divisoria, no medianera, permite la ley hacer ventanas, claraboyas y balcones, y sólo guardando las condiciones de distancia, altura y forma que las mismas disposiciones determinan. [Artículos 406 y 407 del Código citado]. La Sala ha entendido y aplicado bien las leyes cuya infracción alega el recurrente y no procede, por lo mismo, la casación demandada;

Por tanto, no ha lugar la casación pedida, con costas á cargo del recurrente. Con certificación de esta sentencia, devuélvanse los autos al tribunal de su origen. A. Alvarado.—J. Fed. González.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Franco. M<sup>a</sup> Fuentes.—Ante mí, Alfonso Jiménez.—

## ADMINISTRACION JUDICIAL

## REMATES

Nº 886

A la una de la tarde del diez de enero del año entrante, remataré en el mejor postor en la puerta de esta Alcaldía, una finca de cacao en producción, y otros árboles frutales; constante como de cuatro manzanas, y linda: al Norte, con cultivos de Joseph Jappin; al Sur, con cultivos de Mister Witter; al Este, con ídem de Joseph Ramsy; al Oeste con ídem de Alexander Austin; situados en punto denominado Piutá, cantón primero de la comarca de Limón; han sido valorados esos cultivos en la suma de doscientos colones, y pertenecen á Thomas Gaily, y se venden por ejecución seguida por Wilmoht W. Francis, para el pago de la suma de cuarenta colones, intereses y costas:

Alcaldía única de Limón, 20 de diciembre de 1907.

MANUEL MARÍN Q.

GERMÁN GRISALES

G. VARGAS GAGINI

3 v. 3—C 2-75

Nº 881

A las doce del día diez de enero próximo entrante se rematará en la puerta principal de esta alcaldía, en el mejor postor los bienes siguientes: un trapiche de hierro y útiles, en trescientos treinta y ocho colones; dos hachas en cinco colones; dos palas y cuatro chuzos, en siete colones; tres bancas y una mesa, en ocho colones; un trapiche y un pilón de madera, en veintidós colones; tres cerdos, en cincuenta colones; un cuero, en tres colones; una paila de hierro y añadido, en cien colones; tres carretas en regular estado, en ciento dos colones; un rollo de alambre de cercas, en siete colones; tres yuntas de bueyes, una moro-blanca, zorro colorado, barcino, otro ídem, uno pintado de negro y otro sardo cuba, en seiscientos colones; una vaca parida, en setenta colones; un torete, en diecisiete colones; una novilla en treinta y cuatro colones; una yegua y un potrero, en ciento cincuenta colones; cuatro yugos aperados en treinta y cuatro colones; un manteado, en dos colones; once varas de cordel manila, en un colón; tres canoas en diez colones, y una montura, en dos colones. Estos bienes pertenecen á Martillano Aguilar Torres y se venden en virtud de juicio establecido contra éste por Ciriaco Rojas Barbosa; se venden al mejor postor, de orden del señor Juez 2º Civil en 1ª instancia de esta provincia, y están á disposición del que quiera verlos en casa de don José María Chacón, en esta villa.

Alcaldía única del cantón del Puriscal, 19 de diciembre de 1907.

F. ARATA

N. BUSTAMANTE,

Srio.

3 v. 3—C 5-10

Nº 867

A la una de la tarde del dieciocho de enero entrante, remataré en el mejor postor en la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados las fincas siguientes:

Primera.—Finca inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Partido de Cartago, al folio doscientos cuarenta y dos del tomo quinientos dieciocho, bajo el número diez mil seiscientos veintiuno, asiento nueve, la cual se describe así: terreno de montaña y una pequeña parte cultivado, sito en el paraje llamado Las Lajas de la Trinidad en Turrialba, distrito tercero del cantón segundo de la provincia de Cartago. Linderos:—Norte, Este y Oeste, resto de la finca de que ésta es parte que se reservó el vendedor Tomás Gutiérrez Mora; y Sur, terreno de Francisco Gutiérrez Castro.—Medida: veinte manzanas al Sur. Esta finca tiene á su favor la servidumbre de paso, á pie á caballo y con carretas y ganados, sobre la finca diecisiete mil ochocientos setenta y nueve, inscrita al folio cuatrocientos ochenta y dos del tomo quinientos veintiocho, localizada dicha servidumbre por un camino de diez metros de ancho que atraviesa la finca de Oriente á Occidente y por la posición de los portones que le sirven de entrada y salida.

Segunda.—Finca inscrita en el mismo Registro y Partidos, al folio cuatrocientos ochenta y cinco, del tomo quinientos veintiocho, asiento trece, bajo el número diecisiete mil ochocientos setenta y nueve, la cual se describe así: terreno de potrero y una parte de diecisiete hectáreas cultivado de café y el resto de potrero, con una casa de habitación, de madera y zinc, y dos casas para peones, además un beneficio de café compuesto de dos galerones de madera y zinc, el uno de diez metros de largo por seis de ancho, entablado, y el otro de doce metros de largo por siete de ancho, que tiene un quebrador, separador y pilas de madera; y también un patio enlozado de diecisiete metros de largo por ocho de ancho con sus pretilas, sito en el distrito tercero del cantón segundo de la provincia de Cartago.—Linderos:—Norte, quebrada de Corrales ó Colima en medio, propiedad de Marcos Vargas; Sur y Este, ídem de Francisco Peralta, y Oeste, resto de la finca de que esta fue parte.—Medida del terreno: veinte hectáreas, noventa y cuatro áreas y setenta y cuatro centiáreas, de la casa de habitación como diez metros de largo por ocho de ancho, y de las casas para peones seis metros de largo por cuatro de ancho cada una, las cuales son de zinc y madera y de las demás construcciones arriba dichas.—Esta finca soporta la servidumbre de que atrás se ha hecho relación.—Según los asientos citados las fincas descritas pertenecen á don Alberto Carazo Molina, mayor, casado, agricultor y vecino de la ciudad de Cartago y aparecen con el siguiente gravamen.—Según el asiento treinta y ocho mil trescientos treinta, folio trecientos setenta cuatro, tomo cincuenta y cuatro de la Sección de Hipotecas, las fincas descritas están hipotecadas, junto con otras, á favor del Banco de Costa Rica, domiciliado en esta ciudad, por don Federico Peralta Sancho respondiendo la primera de las aquí descritas por tres mil colones, y la segunda por siete mil colones y cada una proporcionalmente por intereses y demás resposabilidades dichas en el asiento hipotecario.

Se rematan en ejecución seguida por el Banco de Costa Rica contra Alberto Carazo Molina como deudor subrogado en las obligaciones del señor Federico Peralta Sancho. Con el

veinticinco por ciento de rebaja por ser segunda vez que se saca á remate.

Quien quiera hacer postura ocurra.

Juzgado 2º Civil, San José, 20 de diciembre de 1907.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE

Srio.

3 v. 3—C 12.00

Nº 883

A la una de la tarde del nueve de enero entrante, remataré en la puerta exterior del Palacio Municipal de esta ciudad, los derechos hereditarios que pueden corresponder al causante Rafael Quesada como heredero en el juicio de sucesión de Joaquín Quesada y Josefa Aguilar. Están valorados en la suma de quinientos colones [C 500-00], y se venden en virtud de ejecución establecida por el Licenciado don Guillermo Mata, contra la sucesión del expresado causante, para el pago del resto de la cantidad de doscientos diez colones [C 210-00] é intereses moratorios á que fué condenada la referida sucesión por sentencia firme.

Quien quiera hacer postura, ocurra.

Alcaldía 1ª de la ciudad de Cartago.—20 de diciembre de 1907.

ROMILIO BARQUERO M.

NICOLÁS MARTÍNEZ A.

PEDRO J. ORTEGA

3 v. 3—C 2.45

## TITULOS SUPLETORIOS

Nº 864

Ricardo Amores Ramírez, de este vecindario, trata de inscribir á su nombre las fincas siguientes: primera, terreno de pasto y montes, constante de setenta y cuatro hectáreas, lindante: Norte, propiedad de Casiano Alvarado y Pablo Rojas; Sur, ídem de Juan Carranza; Este, quebrada en medio, terreno del mineral; Oeste, propiedades de Pedro Jiménez y Miguel García; habido por compra á Casimiro Sandoval; segunda: terreno de pastos, constante de treinta hectáreas, lindante: Norte, propiedades de herederos de Demetrio Iglesias; Sur, calle en medio, terrenos del mineral; Este, propiedades de Joaquín Alvarado y herederos de Vicente Madrigal; Oeste, ídem de José María Hidalgo y de herederos de Vicente Solano; habido por compra á Tranquilino Arguedas; tercera: casa y terreno cultivado de café y pasto, constante el terreno de dos hectáreas, ochenta áreas y la casa de siete y medio metros de frente por nueve de fondo; lindante: Norte, propiedad de José María Barrantes; Sur, calle en medio, ídem de Joaquín Alvarado; Este, propiedad de herederos de Julián Carranza; Oeste, ídem de Pedro Vásquez y Virginia Ramírez; habido por compra á Apolonia Ramírez. Están situadas en el distrito de Santiago de este cantón, libre de gravámenes; valen mil quinientos, ochocientos y ochocientos colones, por su orden.

Publicase para efectos legales.

Alcaldía de Atenas, 11 de diciembre de 1907.

RAF. HERERA P.

J. GONZÁLEZ H.

Srio.

3 v. 3—C 4.40

Nº 880

Casimiro Monge Sánchez, mayor de edad, casado, agricultor, de este vecindario, se ha presentado solicitando información posesoria de la finca que se describe así: terreno de montaña situado en Felipe Díaz, distrito quinto de este cantón constante de cinco hectáreas, treintaidós áreas y cincuenta y seis centiáreas, lindante: Norte, camino en medio, terreno de Rafael Quesada; Sur, camino en medio, ídem de los vecinos de San Nicolás; Este, ídem de Manuel Loria, y Oeste, camino en medio ídem de Juan Quirós, vale doscientos colones y no tiene gravámenes.

Se publica este edicto, para los efectos de ley.

Alcaldía segunda del cantón central de Cartago, 12 de diciembre de 1907.

CÉLIMO OBANDO

NICOLÁS MARTÍNEZ A.,

Srio.

3 v. 3—C 2-35

Nº 865

Francisco Brenes Segura, de este vecindario, quiere inscribir á su nombre los inmuebles siguientes: primero, terreno de agricultura, con una casa, constante el terreno de dos hectáreas, ochenta áreas, y la casa, de doce y medio metros de frente, por seis y medio metros de fondo, lindante: Norte, carretera nacional en medio, propiedad de Francisco Brenes, Sur, propiedad de Pedro Mayorga; Este, ídem de Juan Rafael Mayorga; Oeste, ídem de Guadalupe Cabezas; segunda, casa y terreno cultivado de café y pastos, constante de catorce hectáreas el terreno, y la casa de doce y medio metros de frente, por seis y medio metros de fondo, lindante: Norte, calle en medio propiedades de José Cruz, Rafael y José Sánchez; Sur, ídem de Angel Arredondo; Este, ídem de Jesús Solera y Faustino Rojas; Oeste, ídem de Abelina Rubí y Urbano Arias. Tercera, casa y terreno cultivado de pastos y café, constante de tres hectáreas, cincuenta áreas el terreno y la casa de cinco metros de frente por igual fondo, lindante: Norte, río Cajón en medio, propiedad de José Jara Sur, calle en medio, ídem de Abelina Rubí; Este, propiedad de José Sánchez; Oeste ídem de Braulio Villegas; cuarta, casa y terreno de café constante de cuatro áreas, veinte centiáreas el terreno, y de cinco metros de frente por igual fondo la casa, lindante: Norte, propiedad de Guadalupe Cabezas; Sur y Oeste, ídem de José Jenkins; Este, calle en medio, ídem de la Junta de Educación de Atenas; quinto, terreno de agricultura, constante de diez y ocho hectáreas, lindante, Norte, calle en medio, propiedades de Yanuario y José Gregorio González y Gerardo Sequeira; Sur, calle en medio, ídem de Francisco Brenes; Este, propiedad de Pedro Mayorga, Oeste terrenos minerales y de Guadalupe Cabezas. Situados en el distrito de Jesús de este cantón excepto el cuarto

que lo está en esta villa; adquiridas por herencia de su padre Jesús Brenes la primera, segunda y quinta, por compra á Félix Segura, la tercera, y por compra á Josefa Cabezas y Dolores Trejos la cuarta, están libres de gravámenes y valen trescientos, mil, trescientos, cien y doscientos colones, por su orden.

Alcaldía de Atenas, 11 de diciembre de 1907.

RAF. HERRERA P.

J. GONZÁLEZ H.

Srio.

3 v. 3—C 7-40

Nº 893

Jenaro Leiva Quirós, mayor, soltero, abogado vecino de esta ciudad, solicita título supletorio de las fincas siguientes:

1ª. Potrero situado en el Mastate, distrito sétimo, cantón primero de esta provincia; que mide dos hectáreas, lindando: Norte y Este, propiedad del solicitante; Sur, ídem de Felipe Calderón y Oeste, ídem del citado Calderón y de Rosa Ramírez.—2ª. potrero sito en el mismo lugar, que mide dos hectáreas y linda: Norte, propiedades de Filadelfo Fuentes, Joaquín Angulo y Adolfo González; Sur, ídem del solicitante; Este camino en medio, ídem de José María Romero, y Oeste, ídem de Rosa Ramírez.

Las fincas no tienen gravámenes.

Se publica este edicto para los efectos de ley.

Alcaldía 2ª del cantón central de Cartago, 17 de diciembre de 1907.

CÉLIMO OBANDO

NICOLÁS MARTÍNEZ A.,

Srio.

3 v. 1—C 2-35

Nº 889

Don Francisco Arrieta Herrera, mayor, casado, agricultor y vecino de Mercedes de este cantón, se ha presentado solicitando información de testigos, de la finca siguiente: terreno cultivado de café, sito en San Joaquín distrito sétimo, cantón primero de esta provincia, de cincuenta y dos áreas, cuarenta y una centiáreas y setenta y dos decímetros cuadrados, lindante: Norte, propiedad de Manuel Arias, calle privada en medio, y sin calle, ídem de Pedro Brenes; Sur, propiedad de Ramón Barrantes y Domingo Madrigal, calle pública en medio; Este, ídem de Abelino Muñoz, y Oeste, propiedad de Pedro Brenes, y calle en medio ídem de Jesús Rodríguez; no tiene gravámenes; vale doscientos colones y la adquirió por compra á doña Pilar Brenes.

Se publica para los efectos de ley.

Alcaldía 2ª del cantón central de Heredia, 16 de diciembre de 1907.

JOSÉ M. AGUILAR

J. VICENTE COTO.,

Srio.

3 v. 1—C 2.80

Nº 896

Prudencio Guerrero Jiménez, albacea de la sucesión de Nieves Guerrero, pide información posesoria para inscribir en nombre de la sucesión dicha, las fincas siguientes:

1ª.—Terreno de montes, parte de cultivar granos, lindante: Norte, calle en medio propiedad de la sucesión antes citada; Sur y Oeste, propiedad de la sucesión de Manuel Guerrero; Este, propiedad de José María Quesada.

2ª.—Terreno de agricultura, lindante: Norte, terreno de los herederos de Emeterio González, Río Grande en medio; Sur, calle en medio, propiedad de la sucesión de Nieves Guerrero; Este, propiedad de José María Quesada; Oeste, propiedad de la mortual de Manuel Guerrero.

Estas fincas mide cada una once hectáreas, dieciocho áreas, ocho centiáreas, veinte decímetros cuadrados, se hayan situadas en la Balsa de este cantón de Mora, provincia de San José, las ha poseído el señor Nieves Guerrero y después su sucesión, libres de gravamen por más de veinte años, y fueron adquiridas por herencia de Miguel Guerrero.

Publico el presente para los efectos de ley.

Alcaldía única del cantón de Mora, 21 de diciembre de 1907.

L. MUÑOZ R.

J. MORALES R.,

Srio.

3 v. 1 Cj. 3-60

Nº 834

Ezequiel Fernández González, mayor, casado, agricultor y de este vecindario, se ha presentado solicitando información posesoria, para inscribir en su nombre, de las fincas siguientes:

1ª.—Galera de adobes, madera redonda, cubierta con teja, que mide 9½ metros de frente por 3½ metros de ancho, con el solar en que está ubicada constante como de 4 áreas, 35 centiáreas y 81 decímetros cuadrados, situado en el punto llamado Las Huacas, barrio de San Rafael, distrito 4º de este cantón; lindante: Norte, propiedad de Rafael Guillén; Sur y Oeste, propiedad de Cayetano Granados, y Este, camino real de San Juan en medio, ídem de Cayetano Granados y Silvestre Rivera. Hubo esta finca por compra á Agustín Solano Víquez.

2ª.—Un terreno de agricultura situado en el Paso del Azahar, distrito y cantón citados, que mide 4 hectáreas y 20 áreas, y linda: al Norte, propiedad de Isafas Rivera; Sur y Este, ídem de José Ortiz, calle en medio por el último rumbo; y Oeste, ídem de Elías González y José María Víquez. Lo hubo por compra á Pedro María y Juana Granados. Las fincas descritas no tienen gravámenes; vale la primera doscientos colones y la segunda mil colones.

Se publica este edicto para los efectos de ley.

Juzgado Civil de la provincia de Cartago, 12 de diciembre de 1907.

JUAN F. PICADO

TELÉF. PERALTA MARÍN,

Srio.

3 v. 3—C 4-50

Nº 895

Prudencio Guerrero Jiménez, pide información posesoria de la finca siguiente: terreno situado en la Balsa, de este cantón de Mora, provincia de San José, en parte cultivado de granos y resto de montes, como de cinco hectáreas, sesenta áreas, lindante: Norte, calle en medio, propiedad de la sucesión de Nieves Guerrero; Sur, y Este, ídem de la misma sucesión; Oeste, ídem de la sucesión de Manuel Guerrero.

Esta finca, libre de gravámenes, la ha poseído el petente por más de diez años y la hubo por compra a Nieves Guerrero.

Publico el presente para los efectos legales.

Alcaldía única del cantón de Mora, 21 de diciembre de 1907.

L. MUÑOZ R.

J. MORALES R.,

Srio.

3 v. 3-2-30

**CONVOCATORIAS**

Nº 871

Convócase á todos los interesados en el juicio sucesorio de Paula Villalta Solís, que fué mayor, viuda, de oficios domésticos y vecina de Mata Redonda de esta ciudad, á una junta que se verificará en este despacho á las 9½ de la mañana del seis de enero entrante para que conozcan del inventario y avalúo de bienes y elijan albaceas definitivos.

Juzgado 1º Civil, San José, diciembre 12 de 1907.

ANTONIO VARGAS

FRANCO CALDERÓN H.,

Srio.

3 v. 3-2-00

Nº 869

Convoco á las partes en el juicio de sucesión de los cónyuges Pantaleón González Quesada y Quiteria Vega González, quienes fueron mayores de edad, agricultor el primero, de oficios domésticos la otra y vecinos del barrio de San José de este cantón, á una junta que se celebrará en este despacho á la una de la tarde del ocho de enero entrante, para los efectos del artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles.

Alcaldía segunda del cantón central de Alajuela, 19 de diciembre de 1907.

ENRIQUE SOLERA H.

MARIANO SOLÓRZANO G. ALBERTO QUESADA Q.

3 v. 3-2-00

Nº 868

Convoco á todos los interesados en el juicio de sucesión de Emigdio Solera Vargas, quien fué mayor de edad, casado, agricultor y vecino del barrio de San Rafael de este cantón, á una junta que se celebrará en este despacho á la una de la tarde del seis de enero entrante, para los efectos del artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles.

Alcaldía 2ª del cantón central de Alajuela, 20 de diciembre de 1907.

ENRIQUE SOLERA H.

CARLOS MÉNDEZ SOTO,

Srio.

3 v. 3-2-00

Nº 879

Convócase á todos los interesados en el juicio mortuario de María Josefa Quirós Montoya, que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, á una junta que se verificará en este despacho á las dos de la tarde del día 14 de enero entrante, para los efectos del artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles.

Juzgado Civil, provincia de Cartago, 19 de diciembre de 1907.

JUAN F. PICADO

TELÉF. PERALTA MARÍN

Srio.

3 v. 3-2-00

Nº 876

Convoco á las partes en el juicio de sucesión del señor Venancio Arias Guzmán, quien fué mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Santiago Oeste de este cantón, á una junta que se celebrará á las tres de la tarde del ocho de enero entrante, para lo que indica el artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles.

Alcaldía 2ª del cantón central de Alajuela.—19 de diciembre de 1907.

MARIANO SOLÓRZANO G.

ALBERTO QUESADA Q.

3 v. 3-2-00

**CITACIONES**

Nº 894

Por segunda vez y con dos meses de término, cito y emplazo á todos los que se consideren con derecho alguno en la mortual de Julián Madrigal López, quien fué mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, para que en el término dicho, el cual empezó á correr desde el diez y nueve de setiembre próximo pasado, fecha en que fué publicado el primer edicto de emplazamiento, se presenten en esta Alcaldía á hacer uso de sus derechos.

F. ARATA

N. BUSTAMANTE,

Srio.

1 v. 1-1-00

Nº 889

Cito y emplazo á los herederos y demás interesados en el juicio de sucesión de la señora Melchora Saborio Ugalde, quien fué mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de esta ciudad, para que dentro de tres meses, contados desde la publicación de este edicto, se apersonen en reclamación de sus derechos, bajo los apercibimientos de ley.

El señor José María Pereira Matamoros, mayor, casado, agricultor y vecino de Sabanilla de esta ciudad, aceptó el cargo de albacea provisional de dicha sucesión á la una de la tarde del diez del presente mes.

Juzgado Civil de Alajuela, San José, 14 de diciembre de 1907.

J. R. ARGÜELLO DE VARS

R. LOMBARDO,

Srio.

1 v. 1-1-00

Nº 890

Por tercera vez cito y emplazo á los herederos y demás interesados en el juicio de sucesión de los señores Francisco Jiménez, Juana Orozco y Pantaleona Altamirano Bolaños, quienes fueron vecinos de Grecia, para que dentro de tres meses, contados desde el cuatro de octubre anterior, fecha de la publicación del primer edicto, se apersonen en reclamación de sus derechos, bajo los apercibimientos de ley.

Juzgado Civil de Alajuela, 12 de diciembre de 1907.

J. R. ARGÜELLO DE VARS

R. LOMBARDO,

Srio.

1 v. 1-1-00

Nº 891

Por segunda vez cito y emplazo á todos los herederos y demás interesados en la mortuoria de Juan Hidalgo Quesada, que fué mayor, casado, agricultor y de este vecindario, para que dentro de dos meses se presenten en esta Alcaldía á reclamar sus derechos; bajo apercibimientos de ley si no lo verifican.

El primer edicto se publicó en el Boletín Judicial nº 106 de 2 noviembre del presente año.

Alcaldía única de Grecia, 21 de diciembre de 1907.

A. CASTRO A.

FERMÍN GÓMEZ,

Srio.

1 v. 1-1-00

Nº 892

Con dos meses de término y por segunda vez, cito y emplazo á todos los interesados en el juicio de sucesión de Venancio Obando Rojas, que fué mayor, soltero, agricultor y de este domicilio, á fin de que se presenten á legalizar sus derechos, y se apercibe á los que se crean con derecho á la herencia que si no la reclaman dentro del término indicado pasará ésta á quien corresponda.

El primer edicto se publicó el 30 de octubre próximo pasado.

Juzgado Civil de la provincia de Cartago, 23 de diciembre de 1907.

JUAN F. PICADO

TELÉF. PERALTA MARÍN,

Srio.

1 v. 1-1-00

**EDICTOS EN LO CRIMINAL**

Con nueve días de término cito y emplazo á los señores Antonio Acosta, Rosendo Hernández, Mariano Araya (a) Monito, Eugenio Lazo, Fidalfo Montero, y Santiago Urbina para que comparezcan en esta oficina á declarar en causa criminal que instruyo para averiguar los varios delitos cometidos en las minas de Tres Amigos durante los días de pago de mediados de noviembre último, los dos primeros como ofendidos y los demás como testigos.

Se les suplica que en caso de residir en alguna jurisdicción lejana, se sirva avisarlo aquí á fin de comisionar á la autoridad judicial de su domicilio para que les reciba su declaración.

Alcaldía única del cantón de Cañas, provincia de Guanacaste, 9 de diciembre de 1907.

JACINTO MORA G.

Con nueve días de término cito y emplazo al indiciado José Guido, cuyo segundo apellido, calidades y domicilio se ignoran, para que se presente en este Juzgado á rendir su declaración indagatoria, en la sumaria que se le sigue por hurto en perjuicio de Manuel Román Mendoza, bajo los apercibimientos ó consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar según la ley.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 14 de diciembre de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Al reo Florencio Jiménez Herrera, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino de la villa de Guadalupe de la ciudad de San José, le hago saber: que en la causa que se le sigue por abigeato en perjuicio de don Jaime Carranza Aguilar, han recaído los autos que literalmente dicen: Juzgado del Crimen Cartago, á las doce del día diez de octubre de mil novecientos siete. Resultando: Que se le ha prevenido al reo que dentro de ocho días se presente á este despacho para cumplir la pena que le fué impuesta y no lo ha hecho. Considerando: que debe, en consecuencia, librarse orden de captura contra él. Por tanto, expídase orden de captura contra el indiciado Florencio Jiménez Herrera, y llámesele por edictos en la forma que expresan los artículos 553 y 554 del Código de Procedimientos Penales.—Tomás Fernández Bolandi-Nabor Campos M.,—Srio. Juzgado del Crimen, Cartago á las diez de la mañana del trece de diciembre de mil novecientos siete. Amplíese el auto anterior así: previénese al reo que si no comparece ante esta autoridad dentro de cinco días se le declarará rebelde con las consecuencias de perjuicio á que alude el artículo 558 del Código de Procedimientos Penales.—Tomás Fernández Bolandi—Nabor Campos M.,—Srio.

Juzgado del Crimen, provincia de Cartago, 13 de diciembre de 1907.

TOMÁS FERNÁNDEZ BOLANDI

NABOR CAMPOS M.,

Srio

A los reos Antonio Alvarado, Rafael Urriola, Juan Chaves, Victoriano Jurado, Brígido Ceballos, Gregorio Centeno, Anacleto Casierra, Dionisio Miranda, conocido con el nombre de León Hiel, Adriano Prado, Justo Miranda, Isaías Cepeda, Gabino Rodríguez, Salvador Noriega, Juan Ledezma, Jacinto Fuentes y Santos Cortés, cuyos segundos apellidos, calidades y vecindarios se ignoran, se hace saber: que en la causa seguida contra ellos por el crimen de robo en cuadrilla y á mano armada, cometido en perjuicio de Hermenegildo Cruz Cedeño, se ha dictado la sentencia que dice: "Juzgado del Crimen. Puntarenas á las tres de la tarde del once de diciembre de mil novecientos siete. La presente causa se ha seguido de oficio contra Antonio Alvarado, Rafael Urriola, Juan Chaves, Victoriano Jurado, Brígido Ceballos, Gregorio Centeno, Anacleto Casierra, Dionisio Miranda, conocido con el nombre de León Hiel, Adriano Prado, Justo Miranda, Isaías Cepeda, Gabino Rodríguez, Salvador Noriega, Juan Ledezma, Jacinto Fuentes y Santos Cortés, cuyos segundos apellidos, calidades y vecindarios se ignoran, y oriundos de Colombia, por el crimen de robo en cuadrilla y á mano armada cometido en perjuicio de Hermenegildo Cruz Cedeño, mayor de edad, casado, negociante y vecino de Golfo Dulce. Como Agente Fiscal figura el señor Celso Albán Ortega Noguera, casado y como defensor de los reos el señor Manuel Molino Baldioceda, soltero, los dos mayores de edad, escribientes y vecinos de esta ciudad. Resultando: Considerando: Por tanto: y de acuerdo con los artículos 106, 545, 546 y 574 del Código de Procedimientos Penales, fallo: que es imputable á Antonio Alvarado, Rafael Urriola, Juan Chaves, Victoriano Jurado, Brígido Ceballos, Gregorio Centeno, Anacleto Casierra, Dionisio Miranda, conocido con el nombre de León Hiel, Adriano Prado, Justo Miranda, Isaías Cepeda, Gabino Rodríguez, Salvador Noriega, Juan Ledezma, Jacinto Fuentes y Santos Cortés, el crimen de robo en cuadrilla y á mano armada, cometido en perjuicio de Hermenegildo Cruz Cedeño, por lo que se condena á cada uno de ellos, á sufrir tres años de presidio en San Lucas, á inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y á inhabilitación absoluta para cargos ó oficios públicos durante el tiempo de la condena.—Juan M. Rodríguez.—A. Boza Mc. Kellar".

De acuerdo con el artículo 551 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber á los procesados el derecho que tienen de apelar de la anterior sentencia.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Cito y emplazo al indiciado Gregorio Araya, mayor de edad, viudo, nació en San Isidro de la provincia de San José, pero cuya residencia actual se ignora, para que dentro de nueve días á más tardar, comparezca á esta Alcaldía á dar una declaración en causa que se le sigue por injurias en perjuicio de la señorita Elvira Mata.

Alcaldía única Turrialba, á las diez de la mañana del día trece de diciembre de mil novecientos siete

T. BADILLA B.

ROD. CORREA

Con nueve días de término, cito y emplazo á los testigos Mateo, Pastora y Desiderio Marín, cuyos segundos apellidos y demás calidades se ignoran, pero que fueron vecinos del barrio de La Pitahaya de esta jurisdicción, para que en el término indicado se presenten en este despacho á declarar en causa que se sigue contra Antonio Porras, por atentado á la autoridad en perjuicio del Agente de Policía de La Pitahaya, señor Primitivo Vargas.

Alcaldía del cantón de Puntarenas, 17 de diciembre de 1907.

JOSÉ SALAZAR M.

FIDEL QUESADA

Srio.

Con nueve días de término cito y emplazo al testigo Rosario Mena cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, para que dentro de dicho término se presente á este despacho á rendir su declaración en la sumaria contra Encarnación Rojas por falsedad de un documento y hurto en perjuicio de Rafael Dent.

Alcaldía del cantón de Puntarenas, 13 de diciembre de 1907.

JOSÉ SALAZAR M.

FIDEL QUESADA,

Srio.

Se cita á José María Porras de único apellido, soltero agricultor y hoy de domicilio ignorado, para que se presente en esta Alcaldía á las doce del día quince de enero próximo entrante á fin de practicar un cargo respecto á la declaración que dió en la sumaria que se instruye contra Juan Robles Mora por hurto en perjuicio del señor Damián Alfaro Rojas.

Alcaldía única del cantón del Puriscal, diciembre 20 de 1907.

F. ARATA

N. BUSTAMANTE

Srio.

Con nueve días de término cito y emplazo al indiciado Guillermo Wierths súbdito alemán, para que se presente en esta Alcaldía á fin de recibirle su declaración indagatoria en la causa que se le instruye por abigeato en perjuicio de la señora Pilar Méndez.

Alcaldía única del cantón del Puriscal, diciembre 20 de 1907.

F. ARATA

N. BUSTAMANTE

Srio.

Con nueve días de término, cito y emplazo á la señora Josefa Moreno, cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, pero que últimamente fué vecina de La Pitahaya, de esta jurisdicción, para que en el término indicado, se presente en este despacho, á fin de recibirle declaración en la sumaria que se instruye para averiguar la muerte de Vicente Martínez.

Alcaldía del cantón de Puntarenas, 20 de diciembre de 1907.

JOSÉ SALAZAR M.

FIDEL QUESADA

Srio.

Con nueve días de término cito á Manuel Ortega Cerdas, para que se presente en esta Alcaldía á ampliar su declaración que dió en sumaria en que es ofendido el indiciado Félix Abarca.

Alcaldía 2ª, San José, 19 de diciembre de 1907.

JOSÉ NAVARRO

FRANCISCO MONGE

Srio.

Cítase á José Marín, cuyo segundo apellido se ignora, para que dentro del perentorio término de nueve días, se presente en este despacho á rendir declaración en la sumaria que se sigue contra Elías Villalta Porras, por hurto en perjuicio de Napoleón Jiménez Jara.

Alcaldía 2ª, San José, 20 de diciembre de 1907.

JOSÉ NAVARRO

FRANCISCO MONGE

Srio.

Cítase á la señora Sara M. E. Lean, cuyo segundo apellido, calidades y domicilio actual se ignoran, pero que ha sido del de Estrada de esta jurisdicción, para que á las doce del día veintitrés del mes en curso comparezca en este despacho á dar su declaración ad-inquirendum en sumaria en que es ofendida, por el delito de lesiones, y que se sigue contra el menor José Spence.

Alcaldía de la comarca de Limón, 16 de diciembre de 1907.

OVIDIO MARICHAL

MANUEL MARÍN Q.,

Srio.

Cito y emplazo á los testigos Alberto Hidalgo Trejos é Inocente Bonilla, cuyo segundo apellido de éste, calidades y vecindario actual de los dos se ignoran, para que á la segunda audiencia del veintiuno de enero entrante, comparezcan á declarar en la causa seguida á Manuel Castillo Osorio, por el delito de robo en perjuicio de Lucas Ruiz.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 16 de diciembre de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

A Simeón Arana y Adolfo Martínez, se les hace saber: que en la causa que ante este Juzgado del Crimen de Limón, se sigue á Gabriel Cabrera, por el delito de depósito de dinamita, se encuentra el proveído que literalmente dice: Juzgado del Crimen, Limón á la una de la tarde del diez de diciembre de mil novecientos siete. Constando de la orden de citación precedente, que se ignora el paradero de los testigos Simeón Arana y Adolfo Martínez, cíteses por cédula que se publicará por dos veces en el Periódico Oficial á fin de que comparezcan á este despacho á las dos de la tarde del treinta del mes en curso, á dar sus declaraciones en este asunto.

Juzgado Civil y del Crimen de Limón, 10 de diciembre de 1907.

FRANCO TORRES F.

JOSÉ MANUEL PEÑA Mz.,

Srio.

Para conocimiento del reo Francisco Chaves Rodríguez, conocido también por Francisco Chaves Alfaro, mayor, soltero, jornalero, costarricense, cuyo domicilio se ignora, se publica el fallo que en lo conducente dice: "Juzgado del Crimen, San Ramón, á las doce del día doce de diciembre de mil novecientos siete. La formación de esta causa, tuvo por origen la denuncia que hizo Julián Vásquez García, mayor, soltero, agricultor, costarricense, y vecino de la Trinidad de San Mateo, atribuyéndole á Francisco Chaves Rodríguez, mayor, soltero, jornalero, costarricense, cuyo domicilio se ignora, el hecho de haberse apropiado un caballo suyo, junto con una albarda vieja, dos pares de alforjas, de mecate, una cruceta y cinco colones, todo lo cual le había prestado el doce de junio de mil novecientos cuatro, y el trece de febrero siguiente, hayó el caballo en poder de otra persona á quien Chaves lo había vendido; el defensor del reo ha sido don Alfredo Rodríguez, de único apellido, mayor, viudo, agente de negocios judiciales y de este vecindario. La investigación se extracta en los siguientes Resultandos:—1º..... 2º..... 3º..... 4º..... 5º..... 6º..... 7º..... 8º..... Considerando:— 1º..... 2º..... 3º..... Por tanto: y de conformidad con los artículos 74 y 492 inciso 3º del Código Penal, 545, 546, 549, 564, 565, y 573 del de Procedimientos Penales, se declara que es imputable al procesado rebelde Francisco Chaves Alfaro, conocido también por Francisco Chaves Rodríguez, como autor del simple delito de estafa en perjuicio de Julián Vásquez García, y condénasele á sufrir, con abono del tiempo que llegare á estar preso, diez meses de presidio interior menor descontable en San Lucas, llevando consigo la suspensión de cargo y oficio público durante el tiempo de la condena. Si esta sentencia no fuere apelada, sométase á consulta con la Sala Segunda de Apelaciones: publíquese el fallo definitivo por edictos en el Boletín Judicial y remítanse copias á los jueces en cuya jurisdicción se presume que esté el reo.—Ad. Acosta—Ante mí, Nautilio Acosta—Srio.

Juzgado Civil y del Crimen de San Ramón, 16 de diciembre de 1907.

AD. ACOSTA

NAUTILIO ACOSTA

Srio.

Con nueve días de término cito y emplazo al testigo Macedonio Hernández cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, para que dentro de dicho término se presente á este despacho á declarar en la sumaria contra José María Rosales Robledo por abigeato en perjuicio de Gonzalo Lizano Guardia.

Alcaldía del cantón de Puntarenas, 13 de diciembre de 1907.

JOSÉ SALAZAR M.

FIDEL QUESADA

Srio.

Con el término de nueve días que correrán desde el de la primera publicación de este edicto, cito y emplazo á William Clarke Sewell, mayor de edad, soltero, jornalero y que ha sido de este domicilio, para que se presente en este despacho á la práctica de una diligencia en la sumaria de que es ofendido, por el delito de lesiones que infirió Robert Clarke.

Alcaldía de la comarca de Limón, 11 de diciembre de 1907.

OVIDIO MARICHAL

MANUEL MARÍN, Q.

Srio.

Con nueve días de término cito y emplazo á Alejandro Pinto (a) el brujo, cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, para que se presente en este despacho á rendir su declaración indagatoria en la sumaria que se le sigue por los delitos de raptó y estupro, en perjuicio de la menor Edulía Rueda Gutiérrez. Con el apercibimiento de declararlo rebelde conforme la ley lo ordena, si no obedece. Excito á las autoridades para la captura del mencionado Pinto, y á los particulares para que indiquen el lugar donde se oculta.

Alcaldía de Golfo Dulce, noviembre 29 de 1907.

BENITO GUTIÉRREZ

SILVERIO CORONADO,

Srio.

Para los fines de ley se publica la sentencia que fielmente dice: "Juzgado Segundo del Crimen, San José á las tres de la tarde del día veintinueve de noviembre de mil novecientos siete. La presente causa criminal se ha seguido de oficio contra Rafael Soto Blanco de calidades y domicilio ignorados por el delito de abigeato en perjuicio de Rafael Méndez Burgos, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de Guadalupe; han figurado como partes además, el defensor del reo Bachiller Carlos Leiva Quirós, mayor de edad, soltero, pasante en leyes y vecino de esta ciudad, y el representante del Ministerio Público.—Resultando 1º El ofendido dice: que es dueño de una vaquilla sarda de negro y blanco, y que en mil novecientos tres alquiló á José María Murillo un potrero que éste tiene en La Palma para ponerla á pastar; que allí estuvo hasta algún tiempo después en que apareció, según supo por aviso que le dió José María Murillo, que estaba en el potrero de Rafael Soto Murillo, calle de por medio de donde antes la tenía; que trató de cerciorarse y reconoció la vaquilla y que en el cuarto izquierdo, en la parte inferior del fierro que tenía le pucieron otro que reconvinó al señor Murillo para que se la entregara pero éste le dijo que no podía por que la había puesto Rafael Soto Blanco pagándole un mes de alquiler; que sospecha sea éste el autor del robo pues fué quien le alquiló el potrero á Rafael Soto Murillo: que la vaquilla que retiene Soto Blanco es la misma que se desapareció y que éste le había manifestado al declarante que si parecía se la devolvería y que la había herrado un día poco oscuro y que lo había hecho en la creencia de que era una vaquilla de su mujer, que herró la vaquilla con el hierro de Juan Rafael Solís. Que José María Murillo y Moisés González dicen: que la vaquilla

sarda de negro y blanco á que se refiere esta sumaria es propiedad de Rafel Méndez Burgos.—3º José María Murillo dice: que después que se desapareció de su potrero la vaquilla, fué con Moisés González y Miguel Vargas al potrero de Soto Murillo y ellos la reconocieron: que después fué con el ofendido y éste la reconoció suplicándole á Soto Murillo que la depositara en el declarante ó en el ofendido; que Soto Murillo al principio accedió, pero luego se arrepintió y dijo que sólo que llevara una orden de la autoridad se la entregaba; que la conducta de Méndez Burgos, así como la de Soto Blanco y Soto Murillo es buena.—4º Miguel Vargas y Moisés González declaran: que la conducta del ofendido é indiciado es buena, pero que éste es poco cumplido en sus tratos; que fueron con José María Murillo al potrero de Soto Murillo y vieron en él la vaquilla de propiedad de Méndez Burgos 5º—Rafael Soto Murillo declara: que Soto Blanco le habló para que le alquilara el potrero para echar la vaquilla de autos que era de su propiedad, á lo cual el declarante accedió, pero como á los veintinueve días le pidieron la llave los hijos de Soto Blanco para llevársela cosa que hicieron: que no sabe si la vaquilla estaba en potrero de Murillo, ni quién la sacara de allí; que cuando Méndez Burgos acompañado del agente de policía de San Vicente, se la pedía en depósito, dijo que sólo con orden judicial se la entregaría. 6º—Murillo ampliando sus declaraciones manifiesta: que al regresar el día que fueron á reconocer la vaquilla, se toparon con dos hijos de Soto Blanco y una llevaba una llave por lo que creyó que sería la del potrero pues Soto Murillo le dijo al declarante que andaban trayendo la llave en San Vicente y que eran mandados por Josefa Castro Umaña madre de ellos y esposa de Soto Blanco; que después supo que la llave que llevaban los hijos de éste no era la del portón y sacaron la vaquilla por un desbarrancadero pues había huellas frescas: que la conducta de Josefa Castro así como la de sus hijos Eduardo y Rafael Soto Castro no es buena, que hablando en San Vicente con Soto Blanco le manifestó á éste que había hecho muy mal en sacar la vaquilla de su potrero, á lo que le contestó que no la había sacado sino que la encontró en la calle y por eso se la había llevado. El mismo Murillo, (José María) y Miguel Vargas dicen que por el conocimiento que tuvieron de la vaquilla la valoran en veinte colones más ó menos. 7º—Se mandó certificar la matrícula del fierro de Rafael Solís pero no aparece en los libros 8º—Al indiciado Soto Blanco no se le recibió declaración indagatoria por que no pudo ser habido, por lo que se le llamó por edictos. Por la misma razón no se le recibió declaración á Alfredo, Eduardo y Rafael Soto Castro. 9º—Peritos valoran el semoviente sustraído en cuarenta colones. 10º—El señor Fiscal, acusa, con fecha dos de mayo corriente, al indiciado en esta sumaria como autor del delito de abigeato á que ella se refiere y dice que el caso de autos se encuentra comprendido en el artículo 472 del Código Penal, sin que haya en él por ahora, circunstancias que atenúen ó agraven la responsabilidad del procesado. 11º—Con fecha cuatro de mayo de mil novecientos siete se le decretó el enjuiciamiento respectivo. 12º—Se llamó al reo por edictos y no habiendo comparecido, se le declaró con fecha treinta de julio de mil novecientos siete, rebelde y contumaz. 13º—Abierta la causa á pruebas la defensa propuso la que corre al folio sesenta y tres la cual mandada á evacuar dió el siguiente resultado: Luciano Granados, Manuel Brenes Robles, Melchor Rodríguez y Vicente Huertas Umaña dicen: que Rafael Soto Blanco es honrado, trabajador, de conducta intachable é incapaz de cogerse lo ajeno. 14º—Se corrieron los traslados de ley con las partes de esta causa sin que ninguna se presentara á alegar, y se citó partes para sentencia. 15º—En los procedimientos de esta causa se han observado las formalidades de ley ó legales. y Considerando: I—Que con las declaraciones recibidas, dictamen pericial y rebeldía del reo se ha demostrado la existencia del delito á que los autos aluden, así como que Rafael Soto Blanco es su autor responsable por lo que deben imponerse las penas de ley, (artículos 1, 15, y 57 Código Penal) II—El caso está comprendido en el artículo 472 en relación con el inciso 2º del 468 ambos del Código citado, y es castigado con presidio interior menor en su grado medio; pena que esta autoridad fija de acuerdo con el artículo 74 Código ibídem en el mínimo ó sea un año, cinco meses, once días por comprenderle al procesado la atenuante 14ª del artículo 11 del mismo Código. III—Con la pena principal se aplicarán las accesorias de ley, (artículo 83 Código citado,) Por tanto, de acuerdo con los artículos 106, 544 y siguientes del Código de Procedimientos Penales definitivamente juzgando: fallo: declarando á Rafael Soto Blanco autor responsable del delito de abigeato cometido en daño de Rafael Méndez Burgos, condenándolo en consecuencia á sufrir la pena de un año, cinco meses, once días de presidio interior menor en su grado medio; á devolver al ofendido el semoviente sustraído ó pagarle su valor, y á quedar suspendido de cargo ú oficio público durante el tiempo de la condena. Caso de no ser apelada esta sentencia consúltese al superior debiendo antes publicarse en el Boletín Judicial Hágase saber.—Luis Castro Saborío—Manl. Guardia—Srio.

Juzgado 2º del Crimen, San José.

LUIS CASTRO SABORÍO

MANL GUARDIA

Srio.

TIPOGRAFÍA NACIONAL